



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 06 de octubre de 2023.**

Proceso	Amparo de pobreza.
Demandante	Carlos Enrique Jiménez Córdoba.
Demandada	Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia. Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado	2021-456
Auto Interlocutorio	908
Asunto	Niega amparo de pobreza.

Vista las manifestaciones hechas por el apoderado del Sr. Carlos Enrique Jiménez Córdoba, para sustentar la necesidad de amparo de pobreza a su representado a efectos de que se ordene a la Facultad Nacional de Salud de la U. de A. no exigir pago de honorarios para la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral, PCL, indicando para esto que el demandante está en situación de vulnerabilidad, lo que no le permite contar con los ingresos suficientes para los gastos judiciales que se derivan del proceso. Para resolver la petición se hace se hacen las siguientes consideraciones:

Aduce el apoderado demandante que su representado reside en casa que no es propia y tiene a su cargo a su pareja la señora Berta Oliva Moreno Uribe, quien no labora pues toda su vida ha sido ama de casa, y que actualmente él vive del apoyo que le prestan dos hijas, encargadas de solventar los gastos básicos de sus padres; que además se encuentra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén-dentro del grupo denominado "Pobreza moderada"; no obstante, no encuentra esta juez que la situación que indica el apoderado respecto a su cliente, difiera de la situación de la gran mayoría de las personas que accionan judicialmente pretendiendo se les deje sin efectos dictamen de PCL emitido por la autoridades legalmente competentes, que no le es favorable para pretensión pensional. Incluso, según copia de factura de servicios públicos allegada indica estrato 3, y se afirma que el sostenimiento del hogar es de cargo de dos hijas, lo que presupone son ellas laboralmente activas, a lo debe agregarse que en caso de que le asista fundamento factico a la demanda y por ende prospere la misma, esto dará lugar al pago de costas y gastos del proceso, es decir, reconocimiento de los gastos en que incurra el demandante. Para el caso, el demandante cuenta con apoderado judicial contractual, lo que permite deducir que no es persona vulnerable, incapaz de asumir gastos judiciales.

Además, si bien la Facultad Nacional de Salud Pública, FNSP, de la U. de A., es entidad carácter público, no tiene función de entidad calificadoras de PCL. Esto último queda corroborado con la comunicación recibida de dicha Facultad obrante en numeral 26 del expediente, indicando: *"El Laboratorio de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia presta los servicios de Salud Ocupacional, en los asuntos relativos al dictamen médico para la evaluación de disminución de la capacidad laboral (PCL) a través de profesionales especializados en dicha materia que perciben honorarios por la labor realizada y son contratados para dichos fines"*.

Además, en relación a la solicitud de peritaciones por parte de entidades públicas, el Código General del Proceso, CGP, prescribe: "*Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

*El dinero para transporte, viáticos **u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto.** Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba".* Las negrillas son para resaltar.

Entonces, no obstante que la Facultad Nacional de Salud Pública no tiene como actividad la de actuar como entidad calificadora de PCL, sí presta tal servicio, servicio que para el caso de tener como finalidad reclamación de prestaciones del Sistema de Seguridad Social, solo podrá hacer por orden del juez en proceso de contradicción del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación, quien por ley es la entidad que finalmente debe determinar PCL para acceder a dichas prestaciones. Y como establece la misma norma citada los gastos necesarios para la práctica de la prueba deberán ser suministrados por el interesado.

Informa entonces la Facultad de Salud Pública que para la prestación del servicio de calificación debe incurrir en el pago de honorarios pues lo hace a través de profesionales especializados en dicha materia y que debe contratarlos; es decir, la Facultad no es un ente auxiliar de la justicia ni actúa como tal, sino que presta el servicio en el caso de la calificación de PCL, a petición de parte interesa, sirviendo como intermediaria respecto profesionales calificados en esa materia y contratado para ello con pago de honorarios.

Y es que tiene que ser así, no de otra manera, pues, estableciendo la ley, de manera expresa, los requisitos y condiciones que debe tener los profesionales que integran una Junta de Calificación de Invalidez, no podría quedar la contradicción de su dictamen a lo que concluya un tercero que no cumple las mismas exigencias profesionales.

En conclusión, así el demandante contara con amparo de pobreza, la Facultad Nacional de Salud Pública no está obligada a asumir los costos al actuar como auxiliar de la justicia para calificación de pérdida de capacidad laboral, pues como entidad pública que es, está sujeta a que le esté expresamente autorizado, así sea por normas internas.

No está por demás anotar que en relación con la calificación de PCL para efectos de prestaciones del sistema de seguridad social, si agotado el trámite de calificación por la Juntas a PCL del afiliado no llega al 50%, condición legal para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado puede nuevamente agotar el trámite de calificación, pidiendo revisión de su calificación, o nueva calificación, cada vez que se configure un hecho que afecta su capacidad laboral, en tanto que la administradora o fondo de pensiones para efectos de verificar que el afiliado mantiene la condición de invalido, solo puede solicitar la revisión cada 3 años, según art. 2.2.5.1.53. decreto 1072 de 2015.

En conclusión, por las consideraciones anteriores no se accede a la solicitud del apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 161 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 09 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario